Artículo: Corte Suprema. 4. Abusos deshonestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 4. Abusos deshonestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA ALEJANDRO MELO CLAVERIE Y OTROS

ABUSOS DESHONESTOS

Recurso de casación en el fondo.

CASACION — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — CAUSALES DE CASACION — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFRACCION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — DISPOSITIVO DEL FALLO — INFRACCION CON INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — CUERPO DEL DELITO — ESTABLECIMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO — PARTICIPACION DEL REO — PRESUNCIONES — PRESUNCIONES JUDICIALES — PRUEBA — PRUEBA COMPLETA — FORMALIZACION DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — ESCRITO DE FORMALIZACION — IMPUGNACION DEL FALLO — APRECIACION DE LOS HECHOS — RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO — PRECISION DEL PRECEPTO LEGAL VIOLADO POR LA SENTENCIA — ARTICULO 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — COMPROBACION DEL DELITO — NORMAS PROCESALES — SUMARIO — JUEZ INSTRUCTOR DEL SUMARIO — JUICIO CRIMINAL — ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO CRIMINAL — JUECES DE LA INSTANCIA — MEDIOS PROBATORIOS — MEDIOS LEGALES DE PRUEBA — EXISTENCIA DEL DELITO — CULPABILIDAD DEL DELINCUENTE — TRIBUNAL DE CASACION — RECURSOS PROCESALES DE ESTRICTO DERECHO — LEYES PENALES SUBSTANTIVAS — CONDENA — ERRADA APLICACION DE LAS LEYES QUE DECIDEN EL PROCESO.

DOCTRINA.— Debe desestimarse el recurso de casación en el fondo que se funda en la causal Nº 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 110 y 488 del mismo estatuto, esto es, en haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, infracción que el recurrente ha-

Artículo: Corte Suprema. 4. Abusos deshonestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ce consistir en que la sentencia impugnada ha dado por establecido el cuerpo del delito y la participación del reo mediante elementos a los que se da el carácter de presunciones judiciales y que no reúnen los requisitos que exige la ley para que puedan constituir prueba completa, si en el escrito de formalización, en el desarrollo de la argumentación del recurso, se hace más bien un estudio crítico de la sentencia recurrida, propio de otra clase de medios para impugnar los fallos, relativo a la apreciación de los hechos sobre los cuales los sentenciadores de la instancia han deducido presunciones judiciales para dar por probada la responsabilidad del procesado en el delito materia de la investigación; pero no se cumple con señalar determinadamente uno o algunos de los cinco numerandos del artículo 488 del mencionado cuerpo de leyes como quebrantados por la sentencia.

El artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, como lo demuestra su ubicación en el Título III del Libro II de dicho Código, relativo a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, importa únicamente una regla directiva para el juez instructor del sumario, etapa preparatoria del juicio criminal, y por ello no es posible atribuirle el carácter de ley reguladora de la prueba, cuya infracción pudiera influir substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si los jueces de la instancia se formaron, a través de los medios legales de prueba producidos en el proceso, la convicción, el convencimiento moral y subjetivo acerca de la existencia del delito y de la culpabilidad del delincuente, no es ésta una conclusión que pueda ser revisada por el tribunal de casación al invocarse el quebrantamiento del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, precepto que, en sustancia, se limita a consagrar una norma básica, un principio rector de carácter general que debe presidir la conducta de los jueces en el juzgamiento penal.

Siendo la casación un recurso de estricto derecho, el presente recurso en ningún caso habría podido prosperar, supuesto que no se ha hecho valer la infracción de ninguna ley penal substantiva en que se funda la condena, y que la contra-

Artículo: Corte Suprema. 4. Abusos deshonestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicción a las normas reguladoras de la prueba —en el caso de que fuese efectiva— habría sido solamente un camino o medio para llegar a la errada aplicación de las leyes que deciden el proceso.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que por parte del reo Alejandro Melo Claverie se ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, con fecha dos de Junio último, que confirma la de primera instancia de tres de Julio del año pasado, con declaración de que eleva a tres años y un día la pena de trescientos días de presidio que le fue impuesta, como autor del delito de abusos deshonestos en la persona de Liliana Bustos;

2º) Que en el escrito de formalización se invoca como causal única la contemplada en el Nº 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba y se señalan como contrariados los artículos 546, 110 y 488 del mismo estatuto, al dar por establecido el cuerpo del delito y la participación del recurrente mediante elementos a los cuales se da el carácter de presunciones judiciales y que no reúnen los requisitos que exige la ley para que puedan constituir prueba completa;

3º) Que, sin embargo, en el desarrollo de la argumentación se hace más bien un estudio crítico de la sentencia propio de otra clase de medios de impugnar los fallos, relativo a la apreciación de los hechos de los cuales los sentenciadores de la instancia han deducido presunciones judiciales para dar por probada la responsabilidad del procesado en el delito materia de la investigación; pero no se cumple con señalar determinadamente uno o algunos de los cinco numerandos que contiene el artículo 488 del cuerpo de leyes respectivo como quebrantados por la sentencia; de modo que en este primer aspec-

Artículo: Corte Suprema. 4. Abusos deshonestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to el recurso debe ser desestimado;

4º) Que el artículo 110, cuya infracción también se invoca, como lo demuestra su ubicación en el Título III del Libro II, relativo a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, importa únicamente una regla directiva para el juez instructor del sumario, etapa preparatoria del juicio criminal, y por ello no es posible atribuirle el carácter de ley reguladora de la prueba cuya infracción pudiera influir substancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el propio recurso se afirma: "que esa disposición sólo enumera los medios de prueba, pero no constituye una regla reguladora de la prueba"; pero se la considera vulnerada por sólo mencionarse en el fallo y por lo tanto aplicarse para estimar que las presunciones aceptadas prueban el delito y la participación del reo, afirmación que no se aviene con la naturaleza del recurso de que aquí se trata;

5º) Que, finalmente se funda la infracción del artículo 546 en que se condenó al recurrente erróneamente, sin existir convicción de que se cometió un delito y que en él le correspondió una participación culpable y penada por la ley. Si los jueces de la instancia se formaron, a través de los medios legales de prueba producidos en el proceso, la convicción, el convencimiento moral y subjetivo acerca de la existencia del delito y de la culpabilidad del delincuente, no es ésta una conclusión que pueda ser revisada por el tribunal de casación al invocarse el quebrantamiento del citado precepto, que, en substancia, se limita a consagrar una norma básica, un principio rector de carácter general que debe presidir la conducta de los jueces en el juzgamiento penal;

6º) Que, aparte de lo expresado, y siendo la casación un recurso de estricto derecho, el de que se viene tratando, en ningún caso habría podido prosperar, supuesto que no se ha hecho valer la infracción de ninguna ley penal substantiva en que se funda la condena, y en que la contradicción a las normas reguladoras de la prueba —en el supuesto de que fuese efectiva— habría sido sola-

Artículo: Corte Suprema. 4. Abusos deshonestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente un camino o medio para llegar a la errada aplicación de las leyes que deciden el proceso.

Y de conformidad con lo prescrito por los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal ya citado y 764, 787 y 809 del de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito, con costas, de pago solidario en que se condena al recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio; y que no es nula la antes aludida sentencia de dos de Junio último, que se registra a fojas 94 vuelta.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad de dos escudos consignados para este recurso, según comprobante Nº 2597.

Se observa a la Corte de Apelaciones de Chillán que debe instruir a su Secretario que cuide de que todas las solicitudes y escritos que se presenten al tribunal tengan un cargo en que aparezca perfectamente nítida la fecha de su presentación. En este proceso, con el timbre de secretaría solamente se han utilizado las estampillas de impuesto; pero no aparece —como se acaba de expresar— la fecha de presentación de los escritos, con la debida claridad.

Remítanse los correspondientes oficios.

Regístrese y devuélvanse.

Publíquese.

Redactó el Ministro señor Méndez.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Israel Bórquez M. — Luis Maldonado B. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Brañas, Miguel González Castillo, Israel Bórquez Montero y Luis Maldonado Boggiano; y Abogados integrantes, señores Darío Benavente Gorroño y Raúl Varela Varela. Aníbal Muñoz Arán, Secretario.